

Sabanalarga, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

| | |
|------------|----------------------------------|
| RADICACION | 08-638-40-89-003-2020-00403-00. |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR. |
| EJECUTANTE | COMEDAL |
| EJECUTADO | LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

Por el pagare No. 19700642

1. La demandada y la cooperativa suscribieron un crédito ordinario por la suma de \$17.000.000 para respaldar la obligación del pagare 19700642 la cual se había comprometido a pagar en Sabanalarga.
2. Se había establecido un plazo para pagarlos en 48 cuotas mensuales de manera consecutiva siendo la primera cuota el día 30 de diciembre de 2019 y así hasta llegar a la totalidad del crédito.
3. El demandado incurrió en mora de este pagare a partir del 31 de julio de 2020.
4. Con respecto a este título valor el pagare No. 19700642 el demandante ejerce la cláusula aceleratoria del plazo consagrada.
5. El pagare se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el código de comercio señalados en sus artículos, también se encuentra el plazo vencido y el deudor no ha cancelado por ninguno de los medios que prevé la ley.
6. El documento contentivo de estas obligaciones está amparado por la presunción legal de autenticidad que es consagrada en el artículo 242 del CGP.

Por el pagare No. 43007

1. La demandada y la cooperativa suscribieron un crédito cupo automático por la suma de \$4.000.000 para respaldar la obligación del pagare 43007 la cual se había comprometido a pagar en Sabanalarga.
2. Se había establecido un plazo para pagarlos en 60 cuotas mensuales de manera consecutiva siendo la primera cuota el día 30 de noviembre de 2015 y así hasta llegar a la totalidad del crédito.
3. El demandado incurrió en mora de este pagare a partir del 31 de julio de 2020.
4. Con respecto a este título valor el pagare No. 43007 el demandante ejerce la cláusula aceleratoria del plazo consagrada.
5. El pagare se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el código de comercio señalados en sus artículos, también se encuentra el plazo vencido y el deudor no ha cancelado por ninguno de los medios que prevé la ley.
6. El documento contentivo de estas obligaciones está amparado por la presunción legal de autenticidad que es consagrada en el artículo 242 del CGP.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

PRIMERA: De acuerdo con los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del Código General Del Proceso, sírvase señora Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado(a) señor LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS y a favor de la COOPERATIVA COOMEDAL por las siguientes cantidades de dinero:

- A) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 19700642 por la suma de \$17.000.000 a favor de la COOPERATIVA COOMEDAL por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de julio de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 43007 por la suma de \$4.000.000 a favor de la COOPERATIVA COOMEDAL por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de julio de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 25 de enero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA COOMEDAL, quién actúa a través de la Dra. MARIA ROSA GRANADILLOS y en contra de la parte demandada LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS.

A la parte demandada, LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, se le notificó de manera personal en fecha de 05 de abril de 2021, la cual fue recibida por el Sr. ANTONIO TERAN, como consta en cotejo certificado de la empresa REDEX, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección recibida por la misma persona, según consta en cotejo en fecha de 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, identificado con C.C No. 1.043.011.016, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado enero 25 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 945.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8a7b7d13b5539283bfb432ef4e45296b6234da01a87140db084a4ada471be7

Documento generado en 02/06/2021 04:30:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>